

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 107

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2017-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDA	UGPP	MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA - EMILIANA ANGULO SINISTERRA	NO REPONE	22/09/2021	CDNO ELECTR
2018-259	REPARACIÓN DIRECTA	NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	RESUELVE EXCEPCIONES	22/09/2021	CDNO ELECTR
2018-259	REPARACIÓN DIRECTA	NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021	CDNO ELECTR
2019-171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MIRYAM ESTELA VALENCIA MICOLTA	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2019-208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NANCY OLAYA PRECIADO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELSA LEONOR PAREDES PRADO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EUDOXIA CARABALÍ DE NAVITEÑO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LASTENIA MOSQUERA RODRÍGUEZ	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR

2020-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ GEOVANNY OROBIO DELGADO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JULIO CESAR ZAMORA LÓPEZ	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORIS HERNÁNDEZ VALOIS	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ALBERTO ORTIZ HURTADO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2020-147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA AMALIA HURTADO BANGUERA	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2021-008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CRUZ INÉS MONTAÑO ESTACIO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	22/09/2021	CDNO ELECTR
2021-103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DANIEL RIVAS MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REMITE POR COMPETENCIA	22/09/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 518

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADOS	-MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA -EMILIANA ANGULO SINISTERRA

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 466 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

El recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia argumentando en síntesis que como el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar, se ordene suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, arguyendo que más aún si se tiene en cuenta que de las pruebas allegadas al expediente se puede colegir que dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía delegada para el Tema Foncolpuertos se profirió sentencia absolutoria a la Señora SINISTERRA PANAMEÑO, al no cumplir con el requisito de 2 años de convivencia en calidad de compañera permanente exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que le permitiera acceder a la sustitución pensional, comoquiera que en dicha investigación la señora Silvia Sinisterra declaró que únicamente convivió con el causante MANUEL ANTONIO BERMUDEZ LOBON por el lapso de 9 meses.

Así mismo, señala que en aras de proteger el erario público habrá lugar a iniciar acción nulidad y restablecimiento en contra de la Resolución No. 0510 de 17 de abril de 1998 que reconoció la pensión de sobreviviente a la Señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO, así como la resolución No. RDP 047382 de 17 de

noviembre de 2015 que ordenó reanudar el pago de las mesadas a favor de la misma y la Resolución RDP 004745 de 9 de febrero de 2017 que ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN Y EMILIANA ANGULO SINISTERRA.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a 08 y 09 del cuaderno de medidas cautelares. Dentro del término del traslado de dicho recurso, las demandadas guardaron silencio.

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que no repondrá el proveído, pues tal y como se indicó en el auto recurrido visible a ítem 05 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que como se señaló en la mencionada providencia, no se advirtieron por esta Judicatura, pues de la confrontación del contenido de los actos administrativos acusados con los preceptos legales que se señala como vulnerados, no se vislumbró que en efecto se hayan desconocido las mencionadas garantías, máxime si se tiene en cuenta que no esgrimió ni acusó ningún tipo de norma constitucional como trasgredida, de igual manera, no se probó al menos sumariamente que como consecuencia de denegar la pretendida medida cautelar se causara un perjuicio irremediable a la entidad demandante o que en caso contrario haya argumentado la necesidad extrema de que se decrete la medida cautelar de urgencia, toda vez que como ocurre en el presente caso, lo que se depreque sea el restablecimiento de derecho como consecuencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, se deberá probar si quiera sumariamente los perjuicios conforme a lo reglado por la citada normatividad.

De la misma forma y del albur probatorio obrante en el expediente hasta el momento no se vislumbra vulneración ostensible a derecho fundamental alguno o que los mismos hayan sido flagelados, siendo menester se reitera, que dicha transgresión exhortada por la Ley y la Jurisprudencia para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de un estudio exhaustivo entre los actos acusados, tal y como lo pretende el mandatario judicial, al igual de que las normas que se invocan como demandadas, adicional a que no se alegó como vulnerada ninguna norma de rango constitucional; puesto que es precisamente ese análisis el que debe realizarse al momento de proferir una decisión de fondo mediante sentencia que en derecho corresponda.

Pues se insiste, aunque la parte demandante haya aportado como pruebas, copia del expediente administrativo del causante; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente

decretar la medida cautelar pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, más aún cuando en su escrito del recurso sustenta que el fallo rendido dentro del proceso penal iniciado en contra de la señora SINISTERRA PANAMEÑO salió absolutorio, reiterándose que los mentados actos administrativos perdieron su vigencia o efectos cuando la beneficiaria falleció, y por ende tales mesadas periódicas se extinguieron, y en lo que respecta a los subsiguientes actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA en sus calidades de herederas, en cuantía de un único pago debiéndose probar siquiera sumariamente los perjuicios o el menoscabo patrimonial que ha sufrido la entidad o el erario público al tener que cancelar unas mesadas pensionales que no debería sufragar porque presuntamente los destinatarios de las mismas no tendrían en principio derecho a percibir la misma.

En consecuencia de la nueva revisión llevada a cabo por este juzgador no se advirtió con la mera comparación y estudio realizado, la existencia de una contradicción entre la norma y los actos acusados, pues ni siquiera la misma existió, al no deprecarese vulneración a norma superior o constitucional alguna, resultando complejo percatarse de la violación alegada por el demandante, pues para ello se requiere realizar un análisis exhaustivo entre las disposiciones que se aducen como trasgredidas y los actos administrativos acusados con los respectivos soportes probatorios allegados al expediente, por lo que no se considera posible para esta Judicatura en este momento procesal precisar si efectivamente se está frente a una vulneración a la normatividad, pues para solicitar una medida cautelar de esta característica debe fundamentarse sus razones con pruebas de manera específica, pues la misma requiere de unos requisitos contenidos en el ley que deben de ser cumplidos a cabalidad, esto es, que para que sea concedida dicha medida, debe existir discordancia entre la normatividad regulada por la Constitución Política o la ley, y los actos objeto de control en el presente proceso, lo cual debe surgir de la simple confrontación y de las pruebas aportadas al expediente que sirvan como base para determinar la violación alegada.

En este orden de ideas y al estimarse por el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece, se dispondrá no reponer el Auto Interlocutorio No. 466 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 466 del 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 519

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la entidad demandada en su contestación de la demanda (*ítem 8 pág. 22 del expediente electrónico*), propuso como excepción previa la caducidad.

Se procede por parte del Despacho a resolver:

A la anterior excepción previa, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones, en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Respecto de la excepción de CADUCIDAD, valga decir que el punto de partida para el cómputo de la caducidad, no puede ser otro, sino el día siguiente al de la ocurrencia del suceso, conforme del numeral 2° literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es el 01 de octubre de 2016 (*ítem 2 pág. 11 del expediente electrónico*) pues los hechos ocurrieron el 30 de septiembre de 2016, por consiguiente resulta aplicable el término de caducidad de dos (2) años, por lo tanto la parte demandante podía presentar la demanda de reparación directa hasta el 1 de octubre de 2018(*día lunes*). Sin embargo, como el término de caducidad fue suspendido por presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos el 1 de octubre de 2016 (*ítem 3 pág. 30 del expediente electrónico*) faltando un (01) día para caducar la acción, en anuencia con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, del cual se puede determinar que el término de prescripción o de caducidad se suspende, hasta que ocurra uno de los siguientes casos: *i)* hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, *ii)* hasta que se expida la constancia conforme al artículo 2° de la ley 640 de 2001 *iii)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 ibídem,

En el caso bajo estudio, a ítem 3 pág. 32 del expediente electrónico, se aprecia la constancia emitida por la Procuraduría 219 Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos el día 12 de diciembre de 2018 (*día miércoles*), reanudado el término de caducidad, cuyo vencimiento tenía lugar el día 13 de diciembre de 2018(*día jueves*), fecha en la cual podía presentar la demanda y ocurre que dentro del presente asunto, la parte demandante presentó la demanda el 12 de diciembre de 2018, como se puede observar en el acta individual de reparto visible a ítem 4 pág. 1 del expediente electrónico, por lo anterior, concluye este Juzgador que la demanda de reparación directa fue presentada oportunamente; resultando necesario declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

2.- RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la C.C. 1.113.643.028, abogada en ejercicio con T.P. No. 247.743 del Consejo de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL(*ítem 8 pág. 13 del expediente electrónico*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p></p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 142

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NORALBA ASPRILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 520

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	MIRYAM ESTELA VALENCIA MICOLTA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 016 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **MIRYAM ESTELA VALENCIA MICOLTA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

DEL MAGISTERIO-FOMAG y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 016 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 521

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	NANCY OLAYA PRECIADO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 021 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia. Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”².

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **NANCY OLAYA PRECIADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 021 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 522

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	ELSA LEONOR PAREDES PRADO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 014 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia. Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”³.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **ELSA LEONOR PAREDES PRADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 014 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 523

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	EUDOXIA CARABALÍ DE NOVITEÑO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 010 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”⁴.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **EUDOXIA CARABALÍ DE NOVITEÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 010 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 524

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	LASTENIA MOSQUERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 013 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”⁵.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **LASTENIA MOSQUERA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁵ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 013 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 525

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	LUZ GEOVANNY OROBIO DELGADO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 010 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia. Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”⁶.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **LUZ GEOVANNY OROBIO DELGADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 010 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAIZ VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 526

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR ZAMORA LÓPEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 010 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”⁷.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada del demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por el señor **JULIO CESAR ZAMORA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁷ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 010 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 527

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	DORIS HERNÁNDEZ VALOIS
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 010 pag 1 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”⁸.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **DORIS HERNÁNDEZ VALOIS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁸ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 010 página 2 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.528

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORTIZ HURTADO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 009 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia. Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”⁹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada del demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por el señor **LUIS ALBERTO ORTIZ HURTADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 009 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.107** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 529

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA AMALIA HURTADO BANGUERA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 006 pag 1 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia. Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹⁰.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **MARÍA AMALIA HURTADO BANGUERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 006 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allego al correo institucional del Juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 530_

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ INÉS MONTAÑO ESTACIO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (*ítem 010 pag 2 del expediente electrónico*)

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia. Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas, al tratarse de una controversia judicial en torno a la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS le han descontado a la parte actora de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, aspecto que en recientes pronunciamientos jurisprudenciales ha sido revaluado y que en sentir de la apoderada de la demandante, conllevaría a que su representada en un futuro sea sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la señora **CRUZ INÉS MONTAÑO ESTACIO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con la C.C. 1.130.617.411, abogada en ejercicio con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en representación de la parte demandante, conforme al poder obrante a ítem 013 página 3 del expediente electrónico.

5.- En firme la presente providencia, se **ordena el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 531

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00103-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL RIVAS MURILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por el señor DANIEL RIVAS MURILLO actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

A su vez el numeral 4 del artículo 105 ibídem consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

De igual manera, el numeral 2 del artículo 155 ídem, establece que:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria y que en su tenor literal indica:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, además de establecer que esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, tal como ocurre en el presente caso, pues de la lectura de los hechos de la demanda y de sus anexos se extrae que el demandado goza actualmente de una pensión de jubilación, el cual prestó sus servicios a la Extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura por más de 15 años, desempeñando el cargo de celador, el cual no ejerce funciones de dirección, manejo y confianza. Inclusive, se encuentra probado que, mediante la Resolución No. 000033 del 26 de marzo de 1998, al accionante se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación por ser acreedor de la misma, con fundamento en una convención colectiva de trabajo celebrada entre la referida empresa y su sindicato de trabajadores, al cual pertenecía como miembro activo y por lo cual, se evidencia su condición de trabajador oficial, en virtud de que solo estos son los facultados por la ley para suscribir y este tipo de convenios sindicales, permitiéndoles negociar sus condiciones laborales.

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este último modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad

laboral y de seguridad social conocerá en síntesis de los conflictos relativos a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de estos servicios.

Analizado el expediente se pudo observar, que si bien es cierto el demandante fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y que la entidad demandada ostenta la calidad de entidad pública, también lo es que el asunto sub-examine se trata de resolver una controversia originada por un tema de la seguridad social y derivada de una convención colectiva de trabajo contemplada en el Acta de Acuerdo No. 004 del 26 de diciembre de 1997, pues el asunto en cuestión pretende controvertir el monto de la pensión de jubilación reconocida a favor del accionante al ser acreedor de una Convención Colectiva de Trabajo vigente para las fechas 1996-1997, controversia netamente de carácter ordinario laboral. Es por ello que el análisis requerido en el presente caso escapa de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.¹²

Máxime, que la citada normatividad lo que nos indica es que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer de los asuntos que se deriven de las controversias originadas de la prestación de los servicios de seguridad social y suscitados entre los afiliados -como es el caso de la referencia- y las entidades administradoras respectivas, sin hacer distinción alguna de la calidad o la naturaleza que debe de tener la entidad prestadora del servicio. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, dentro del expediente identificado bajo Radicado No. 40213, expuso en síntesis que los conflictos que se originen en virtud del desarrollo de la relación laboral hasta su finalización e incluso hasta que se hable de derechos pensionales son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En ese sentido, esta judicatura observa que al tratarse de una controversia relacionada con la seguridad social -como lo es la pensión- y derivada de una convención colectiva de trabajo, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que esta conoce de dichos asuntos cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, pues se reitera, la misma fue otorgada con base en una convención colectiva de trabajo de la cual gozaba el mencionado, advirtiéndose que el actor contaba con unos beneficios de los cuales no son titulares los empleados públicos, ello de conformidad con lo contemplado en la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 08001-23-31-000-2005-02866 (2434) del 29 de septiembre de 2011, en la que se indicó en síntesis que los empleados públicos no pueden hacer parte de sindicatos ni acceder a beneficios convencionales, estableciendo en su literalidad que:

“Los empleados públicos no gozan de un derecho pleno a la negociación colectiva, no tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones ni de celebrar convenciones colectivas. Empero, tampoco se les puede vulnerar su derecho a

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 47001-23-33-003-2015-00353-01(4400-18)-Actor: JOSÉ FRANCISCO PANEFLEX GRANADOS-Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

buscar diferentes medios de concertación, voluntaria y libre, la participación en la toma de las decisiones que los afectan, sin quebrantar, obviamente, la facultad que ostentan las autoridades constitucional u legalmente establecidas de fijar, de forma unilateral, las condiciones laborales de los empleados públicos. En todo caso, dichos mecanismos de concertación deben permitir afianzar un clima de tranquilidad y justicia social.”.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente

De otro lado sea del caso manifestar que frente a este tema, es decir, al declararse por un juez la falta de jurisdicción y competencia cuando estos procesos se encuentran tan avanzados, la Corte Constitucional se ha pronunciado, específicamente en Sentencia C-537 de 2016, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicando que *“el legislador actuó dentro de su ámbito de competencia y lejos de afectar el derecho al juez natural, en realidad privilegió el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como los principios de celeridad y economía que orientan la función jurisdiccional.”*

En la misma providencia, aduce que la decisión tomada en su momento por el legislador al crear estas normas de remisión fue precisamente con el fin de materializar el derecho al debido proceso, además de tomar en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, investido de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo¹³, concluye también que *“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto¹⁴ por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.”*

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para que continúe con la

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-154/16.

¹⁴ Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

instrucción del presente asunto, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.,

DISPONE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el presente proceso los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.

3. En caso de que los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .107 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG